



## RESOLUCION N. 02043

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución No. 1466 del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio denominado **ASADERO ATARDECER LLANERO**, ubicado en la Calle 153 No. 103 B-20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **LILIA GOMEZ**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.417.211, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección, el día 10 de noviembre de 2012, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. **00868 del 21 de febrero de 2013**, en el cual se estableció, que en dicho establecimiento de comercio se estaba incumpliendo la normativa en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial se trata de la preparación y expendio de alimentos, lo cual produce olores gases y vapores por la cocción de los mismos, ya que no cuenta con sistemas de control y extracción para la adecuada dispersión de dichas emisiones.

Que la subdirección del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, por medio de oficio de requerimiento No. 2013EE032165 del 22 de marzo de 2013, y de acuerdo lo detectado en la anterior visita técnica, se otorga el término de treinta (30) días al propietario del establecimiento denominado **ASADERO ATARDECER LLANERO**, para que dé cumplimiento a lo estipulado en la norma ambiental vigente.

Que en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, esta Entidad realiza de nuevo visita técnica el día 24 de junio de 2013, emitiendo así el concepto técnico No. 06256 del 09 de septiembre de 2013, en el cual se pretende verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, provenientes del establecimiento denominado **ASADERO ATARDECER**



**LLANERO**, perteneciente según el documento técnico precitado, al señor **IVAN ENRIQUE BARRAGAN MONTES**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.075.666.273, en donde una vez más se detecta el incumplimiento de la norma ambiental vigente, en lo que respecta a emisiones ambientales por parte de fuente fijas de emisión.

## II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante Auto No.00038 del 09 de enero de 2015, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

**ARTICULO PRIMERO.-** *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO ATARDECER LLANERO**, ubicado en la Calle 153 No. 103 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.-** *En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*

(…)”

Que el Auto en mención, fue notificado por aviso el día 22 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 23 de junio de 2015 y publicado en el Boletín Legal el día 14 de septiembre de 2015 y comunicada al procurador Judicial, Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante oficio Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015. La citación para dicha notificación se envió a la Calle 153 No. 103 B-20 Localidad de Suba de esta Ciudad.

## III. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 00322 del 17 de febrero de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la señora **LILIA GOMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, ubicado en la Calle 153 No. 103 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en el cual se dispuso lo siguiente:

“(…)



**ARTÍCULO PRIMERO.**- Formular en contra de la señora LILIA GOMEZ, identificada con C.C. No. 35.417.211, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO, ubicado en la Calle 153 No. 103 B – 20 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., a título de dolo, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Único a Título de Dolo:** Por NO contar con ductos, sistemas de extracción ni dispositivos de control en sus fuentes fijas de combustión externa, consistentes en parrilla, horno, dos estufas industriales y una freidora, aunado a que en las áreas donde operan las fuentes en mención, no se encuentran confinadas, generando emisiones molestas, gases y olores producto de su actividad comercial, vulnerando de esta manera el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008.

.(...)”

Que el anterior auto fue notificado por edicto el día 18 de abril de 2018, la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**. Esta citación fue enviada a la dirección, Calle 153 No. 103 B-20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, no presentó escrito de descargos, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

#### IV. AUTO DE PRUEBAS

Que a través del Auto No. **04063 del 15 de agosto de 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a etapa de pruebas y se decretaron las mismas, tal como se indica así:

“(...)”

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante Auto 00038 del 09 de enero del 2015, en contra de la señora LILIA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.417.211, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO, ubicado en la Calle 153 No. 103 B – 20 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, tener como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes:

- Concepto Técnico 00868 del 21 de febrero del 2013
- Concepto Técnico 06256 del 09 de septiembre del 2013..(…)”



Que el precitado Auto, fue notificado personalmente el día 04 de febrero de 2019, a la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**.

Una vez revisada la base de datos de Registro Mercantil de la Cámara y Comercio y a nivel informativo, se observa que existe un Establecimiento Comercial denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, identificado con Matricula Mercantil No. 2047505 del 30 de noviembre de 2010, la cual para la fecha del 26 de agosto de 2017, se encuentra cancelada; este precitado establecimiento se encuentra ubicado en la Calle 153 No. 103-60 y figura como correo electrónico de contacto, [lilia1735@hotmail.com](mailto:lilia1735@hotmail.com).

De igual forma, en atención a la información que reposa en el registro único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, se tiene que la señora **LILIA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.417.211, para la fecha 06 de diciembre de 2018, registraba un registro de persona natural, con Matricula Mercantil No. 2047501 del 30 de noviembre de 2010, y a su nombre registra un establecimiento denominado **ROCKOLA BAR JL**, con Matricula Mercantil No. 02461109 del 03 de junio de 2014, con actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas y tabaco, y de igual manera se registra un correo electrónico de contacto [lilia1735@hotmail.com](mailto:lilia1735@hotmail.com).

Que mediante Radicado No. 2019ER31279 del 06 de febrero de 2019, la señora LILIA GOMEZ, suscribió Derecho de Petición ante esta Secretaría con el fin de solicitar la exoneración de la responsabilidad ambiental endilgada en el presente proceso sancionatorio ambiental, en razón a que aduce no ser la propietaria del establecimiento **ASADERO EL ATARDECER LLANERO** ubicado en la dirección, Calle 153 No. 103 B-20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, si no del establecimiento denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, ubicado en la Calle 153 No. 103 A-60 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Registrado con Matricula Mercantil No. 02047505 del 30 de noviembre de 2010.

Que en efecto, se encuentra como evidencia dentro del presente expediente, el registro de Cámara y Comercio de esta Ciudad, en donde el número de Matricula Mercantil 02047505 del 30 de noviembre de 2010 (hoy Cancelada), identificaba al establecimiento denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, ubicado con el Calle 153 No. 103 A-60, de propiedad de la señora **LILIA GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.417.211.

De igual forma, también se encuentra registro de Cámara y Comercio, con Matricula Mercantil No. 2357385 del 27 de agosto de 2013, la cual identifica al Establecimiento de Comercio denominado **ATARDECER LLANERO GG**, ubicado en la Calle 153 No. 103 B-20, y quien figura como dueño es el señor **GUILLERMO GAONA PEÑA**, quien en Concepto Técnico No. 00868 del 21 de febrero de 2013, aduce ser el administrador. Este último se encontraba registrado en



Cámara y Comercio con la Matrícula Mercantil No. 01966381 del 18 de febrero de 2010 (hoy cancelada).

Que mediante radicado No. 2019ER62146 del 18 de marzo de 2019, nuevamente la señora LILIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.417.211, interpone un Derecho de Petición ante esta Secretaría, con el fin de que se le dé respuesta a las dos peticiones radicadas, aduciendo igualmente que ella no es propietaria del establecimiento al cual se le aperturó este proceso sancionatorio, y que por ello, nunca fue notificada de acto administrativo alguno, por cuanto ella no se encontraba en dicha dirección, ni es propietaria del mencionado establecimiento.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...)la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ( ...)”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## 2. Del procedimiento Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-*



ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“(...*

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.(...)"*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*"(...)*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"*

## 2. ANALISIS PROBATORIO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. **00322 del 17 de febrero de 2018**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, ubicado en la Calle 153 No. 103 A-60 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisiones en fuentes móviles.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:





- **DE LOS DESCARGOS**

Que una vez se realizó la búsqueda tanto en la carpeta del expediente SDA-08-2014-3650, como en la base de datos FOREST, se concluye que no se presentó escrito de descargos contra el Auto de Formulación de Cargos No. 00322 del 17 de febrero de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

### 3. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. **04063 del 15 de agosto de 2018**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, incorporando como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3650**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

### 4. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, luego de haber realizado las anteriores precisiones, procede esta Autoridad a realizar la evaluación legal del cargo formulado, así como de las normas vulneradas, con el fin de determinar la existencia de la responsabilidad ambiental:

- **DEL CARGO UNICO FORMULADO:**

- **CARGO ÚNICO FORMULADO**

*“Cargo Único a Título de Dolo: Por NO contar con ductos, sistemas de extracción ni dispositivos de control en sus fuentes fijas de combustión externa, consistentes en parrilla, horno, dos estufas industriales y una freidora, aunado a que en las áreas donde operan las fuentes en mención, no se encuentran confinadas, generando emisiones molestas, gases y olores producto de su actividad comercial, vulnerando de esta manera el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008.”*

Que, respecto al cargo único imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008.

- **Resolución 6982 de 2011:**

“(…)



**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"

- **Resolución 909 de 2008:**

"(...)"

**Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**Artículo 90.** Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

"(...)"

Respecto del cargo único formulado en el Auto No. 00322 del 17 de febrero de 2018, y teniendo en cuenta lo expuesto por la señora la señora LILIA GÓMEZ, identificada con cédula No. 35.417.211, en las peticiones radicadas en esta Secretaría, las cuales fueron mencionadas en el aparte de los Antecedentes de la presente decisión de fondo, este despacho concluye según lo reportado en los Registros de Cámara y Comercio y demás pruebas técnicas inmersas en el mismo lo siguiente:

Que en el Concepto Técnico No. 00868 del 21 de febrero de 2013, en el numeral 4 de la Visita Técnica, se manifiesta que la inspección fue atendida por el señor GUILLERMO GAONA, aduciendo que era el administrador de dicho establecimiento.

Que según la información que reposa en el Registro único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de esta Ciudad, se observa, que el señor GUILLERMO GAONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.242.780, cuenta con la Matrícula Mercantil No. 01966381 del 18 de febrero de 2010 (hoy cancelada).

Que existe un Establecimiento denominado ATARDECER LLANERO GG, identificado con Matrícula Mercantil No. 2357385 del 27 de agosto de 2013 (hoy cancelada), empresa ubicada en la Calle 153 No. 103 B-20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, dirección enlazada en las visitas técnicas de fechas del 10 de noviembre de 2012 y el 24 de junio de 2013,



consignadas en los conceptos técnicos números 00868 del 21 de febrero de 2013 y 06256 del 09 de septiembre de 2013 respectivamente.

Seguidamente la Dirección de Control Ambiental, emite Auto de Inicio No. 00038 del 09 de enero de 2015, en el cual se dispone la apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora LILIA GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.417.211, en calidad del propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO ATARDECER LLANERO, ubicado en la Calle 153 No. 103 B-20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad**, lo cual orienta a este despacho a saber que el proceso sancionatorio ambiental en curso, fue iniciado a la persona equivocada, pero al establecimiento de comercio visitado técnicamente, es decir al lugar correcto, pero al propietario errado.

Es de anotar, que el Concepto Técnico No. 06256 del 09 de septiembre de 2013, registra como representante legal o propietario al señor IVAN ENRIQUE BARRAGAN MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.666.273, el cual registra en cámara y comercio como propietario de un establecimiento en el Municipio de Zipaquirá Cundinamarca.

Cabe anotar de igual forma, que una vez rastreada la información en el Registro único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de esta Ciudad, a nombre de la señora LILIA GOMEZ, resulta que en efecto es propietaria de un establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2047505 del 30 de noviembre de 2010 (hoy cancelada), **ubicado en la Calle 153 No. 103 A-60 de la Localidad de Suba de esta Ciudad**, dirección que expone la señora LILIA GOMEZ, como lugar donde funcionaba su establecimiento, el cual ya no se encuentra por la construcción de edificaciones.

Así las cosas, tanto el Auto de Formulación de cargos No. 00322 del 17 de febrero de 2018, como el Auto de Pruebas No. 04063 del 15 de agosto de 2018, se refieren en su DISPONE, al establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, a la propietaria **LILIA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.417.211, pero a la dirección equivocada, Calle 153 No. 103 B-20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, lo cual hace más evidente el yerro cometido desde los Conceptos Técnicos, hasta los Actos Administrativos que definen las etapas procesales correspondientes en el presente proceso sancionatorio ambiental, por parte de ésta Entidad.



Por lo anterior, es claro para la Secretaría Distrital de Ambiente, que ante la dicotomía entre el nombre del establecimiento de comercio, la dirección de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación ambiental, y el propietario del mismo, no genera una situación fáctica de certeza, que cumpla a cabalidad con los elementos de imputación jurídica y ambiental, referentes a los elementos de tiempo, modo y lugar, indispensables para la asignación de la responsabilidad jurídica ambiental en procura de la protección del bien jurídico del Medio Ambiente. Por lo tanto y en atención a lo considerado en la presente decisión de fondo, el cargo único en mención, será exonerado en el presente proceso sancionatorio ambiental, razón por la cual el cargo único formulado en el Auto 00322 del 17 de febrero de 2018, no está llamado a prosperar.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Secretaria se abstiene de emitir una sanción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00038 del 09 de enero de 2015, y en su lugar exonera del cargo único formulado mediante Auto No. 00322 del 17 de febrero de 2018, en contra de la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, empresa que se encontraba ubicada en la Calle 153 No. 103-60 de la Localidad de Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Exonerar del único cargo formulado, mediante Auto No. 00322 del 17 de febrero de 2018, a la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE ATARDECER LLANERO**, empresa que se encontraba ubicada en la Calle 153 No. 103-60 de la Localidad de Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en la Carrera 87 D Bis No. 55 D 07 Sur Barrio Bosa Escocia de la Localidad 7 de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C. yo o contactar a través de los teléfonos celulares números 3229040976-3103126787.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acredite como tal.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3650**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO. -** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de esta Secretaría.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/07/2019	
<b>Revisó:</b>								
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/08/2019
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019

**Expediente-SDA-08-2014-3650**